



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

DEMANDANTE: CARLOS ALDANA BULA

DEMANDADOS: COLPENSIONES S.A

RADICADO NO. 23-001-31-05-005-2019-00365.

Nota Secretarial. Montería, 24 de abril /2023. Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente pronunciamiento frente a las excepciones propuestas; liquidación calculo actuarial y medida cautelar.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÒRDOBA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede y ante el cúmulo de peticiones radicadas por las partes, pasa el despacho a desatar cada una de estas, en el siguiente orden:

- **Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**

La ejecutada COLPENSIONES con el escrito de excepciones, solicita levantamiento de medida cautelar, bajo el supuesto de que, los recursos que administra son de aquellos que por disposición legal - Artículo 134 de Ley 100 de 1993-, goza del fuero de inembargabilidad.

Frente a la inembargabilidad de los recursos que administra COLPENSIONES; es de anotar, que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema general de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables según lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por el cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende a obtener es el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional.



Sobre el tema, el Tribunal Superior de distrito judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, con ponencia del Dr. Pablo José Álvarez Rodríguez, en la sentencia adiada 15 de diciembre de 2021, radicación 23 001 31 05 001 2019 00231 02 Folio 389/21, en el que se indicó:

“4. Procedencia, del embargo de dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

El título ejecutivo en el sub examine, lo integran sentencias judiciales, en las que se condena a COLPENSIONES, al pago de un retroactivo de mesadas adicionales de junio desde 2018 hasta 2021, a favor del ejecutante. Luego, es evidente, que se cumplen los presupuestos que ha venido prohiendo la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida. En efecto, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia STL823, 22 en. 2014, rad. 51775 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), expresó:

“Teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de Colpensiones en los Bancos Banco Agrario, Banco Superior, Banco Popular y Banco BBVA, «siempre y cuando fueran de libre disposición», y por tanto se proceda a proferir un nuevo proveído conforme a los lineamientos de la presente sentencia, en el sentido de que es procedente la medida”.

De esa manera las cosas, se confirmará la decisión confutada, sin lugar a imposición de costas en esta instancia, por no haber existido replica”.

De ahí, que es posible el embargo de estos dineros, siempre y cuando las medidas cautelares graven recursos destinados al pago de los riesgos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Razón más que suficiente para mantener el orden de embargo para garantizar el pago de esta condena que se trata evidentemente de mesadas pensionales, la cual no puede desligarse del derecho que se pretende, que lo es, el derecho derivado de la pensión al del derecho a la ejecución de una sentencia judicial para así entender que es posible aplicar la excepcional principio de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.



Por lo que se requerirá a las oficiadas Banco de Occidente y GNB SUDAMERIS, para que apliquen de forma inmediata la medida; so pena de aplicar las sanciones de ley. Por secretaria, se remitirá copia de la presente providencia.

Traslado cálculo actuarial

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la liquidación de cálculo actuarial frente a los periodos en mora en que incurrió la empresa REGIONAL AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P, en el que se ordenó.

SEGUNDO: REQUERIR a Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-, para que realice y aporte con destino a este proceso el cálculo actuarial por aportes en mora en que incurrió la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL SINÚ S.A.S ESP y que debe cancelarse a favor de **CARLOS EDUARDO ALDANA BULA**, desde el mes de diciembre de 2011, anualidades completas 2012 y 2013, enero a mayo y octubre a diciembre de 2014, todo el año 2015 y de, enero a agosto y de noviembre a diciembre de 2016, teniendo como IBC las siguientes sumas:

- Año 2011 a 2013 la suma de \$3.500.000,00
- Año 2014 \$3.655.000,00
- Año 2015 \$3.823.130,00
- Año 2016 \$4.740.749.

EMBARGO DE REMANENTE

Tocante al embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo a continuación, que cursa en este despacho judicial y que fue adelantado por Berto Tulio González contra COLPENSIONES, bajo radicado 23 001 31 05 005 2017 00335; el despacho accederá a ello, dado que, la misma encuentra eco, en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales y por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L, así;

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las



diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

Exceso de Embargo

Referente al levantamiento de medida cautelar por exceso de embargo solicitada por Colpensiones, en atención a que las entidades bancarias Occidente y GNB Sudameris, congelaron recursos por más de setecientos millones de pesos (\$700.000.000,00) cuando el límite del embargo fue determinado en trescientos noventa y cuatro mil novecientos dieciocho mil setecientos setenta y siete pesos (\$394.918.777,00) se torna necesario citar el artículo 600 del C.G.P, aplicable por remisión analógica al CPTSS, el cual preceptúa:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

En el sub examine, las entidades bancarias antes referenciada por la ejecutada, aplicaron la medida, tal como se otea de las respuestas que estas emitieron frente a la medida cautelar decretada; no obstante, se abstuvieron de poner a disposición del despacho tales sumas, en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del CGP y varias misivas allegadas por Colpensiones, referente a la inembargabilidad de los recursos que como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tiene a su cargo, por lo que solicitan al despacho ratificación de la medida decretada.

Así las cosas, dado que, las medidas no se han materializado, es imposible darle aplicación a lo indicado en la norma antes citada, esto es, requerir al **“ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar**



Finalmente, se fijará fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del CPL y SS, dado que el término de traslado venció, para lo cual se fija el **ocho (08) de mayo de 2023 a las 03:30 de la tarde.**

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

En ese orden de ideas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES y en su lugar, mantener vigentes la medidas cautelares decretadas en este asunto en auto 10 de agosto de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a los Bancos GNB SUDAMERIS Y OCCIDENTE, para que apliquen en forma inmediata la medida cautelar decretada y comunicada, a través de correo electrónico remitido el 12 de agosto de 2022, dada la excepción de inembargabilidad de la acreencia que aquí se ejecuta por ser de origen pensional, señálese en dicho oficio las consideraciones aquí expuestas.

TERCERO: **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la liquidación de cálculo actuarial remitida por COLPENSIONES. Para que si lo considere se pronuncie, en el término de tres (03) días.

CUARTO: **ABSTENERSE** de resolver la petición de exceso de embargo, invocada por COLPENSIONES, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo, retención y puesta a disposición, los dineros que por cualquier causa lleguen o se encuentren dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación promovido por el señor **Berto Tulio González** contra COLPENSIONES bajo radicado 23



001 31 05 005 2017 00335, que cursa en este despacho judicial. Límite del embargo, trescientos noventa y cuatro millones novecientos dieciocho mil setecientos setenta y siete pesos (\$394.918.777,00). Por secretaría déjese la anotación correspondiente.

SEXTO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del CPL y SS, el día **ocho (08) de mayo de 2023 a las 03:30 de la tarde**. Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ